

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 29/24-25 (URG 101/24-25 CNDD)

En la fecha de 11 de febrero de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver del Recurso de Apelación presentado por D. Francisco Javier López González, en nombre y representación, como Presidente, del **RC L'HOSPITALET** (en adelante, L'Hospitalet) contra el Acuerdo tomado, con fecha 30.04.2025, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER dentro del Procedimiento **URG Nº 101/24-25**, en el que dispuso, respecto del partido de DHB Masculina, Liga Regular, Grupo Élite, disputado con fecha día 26.04.25 entre RC L'HOSPITALET y COMPLUTENSE CISNEROS, lo siguiente (Punto 1):

*"PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L'Hospitalet, D. Oscar José MATO MARTÍNEZ, por agredir con el pie a un rival en la cara sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) y 106.b) RPC en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-101/24-25".*

**tum** del recurso se precisa más adelante, con el resumen de la Apelación.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *"el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones"*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Único \_ Hechos

Los hechos vienen recogidos en los siguientes instrumentos:

1. El **Acta del Partido** que reza: *"Expulsión definitiva dorsal 1 L'Hospitalet: Estando el jugador expulsado jugando de pie y en posesión del balón, estando agarrado por un rival, da una patada en la cara de un jugador de Cisneros que se encontraba en el suelo. No se causó lesión y el agredido pudo continuar jugando. El agresor se disculpó inmediatamente al árbitro".*



2. El Acuerdo del **CNDD** de 30.04.2025 (Punto 1).
3. El Recurso de **Apelación** ante el CNA.
4. El **video** de la infracción (minuto 1:37:20 de la grabación y minuto 34:42 del marcador de la segunda parte) <https://youtu.be/5ya-cRe7PCs>

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- **No se han recibido alegaciones** ni del jugador expulsado ni de su Club, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la **presunción de veracidad** de las declaraciones de los árbitros prevista en el 68.3 RPC.
- Esta infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva (TR), es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 RPC. En la acción concurre un claro **dolo directo**, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace. Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación el tipo del **90.2.e) RPC**, respecto a Faltas Graves “**Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión**” que conlleva una suspensión de licencia federativa de cuatro (4) a ocho (8) encuentros.
- Sancionar a D. Oscar José MATO MARTÍNEZ como autor de una **Falta Grave 2** para imponerle, tomando la atenuante del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad), el **grado mínimo de cuatro (4) partidos** de suspensión de licencia federativa.

### SEGUNDO \_ ARGUMETOS DE L'HOSPITALET

Los argumentos de descargo en Apelación –porque en la instancia no alegaron nada—son los siguientes:

#### 1º/ Incorrecta tipificación de los hechos

Para el Apelante la videogravación pone de manifiesto **el error en la interpretación** de los hechos. El jugador agredido se encontraba realizando una infracción previa a la agresión, dicho jugador se hallaba **en el suelo intentando placar** al portador de balón del balón encontrándose en claro fuera de juego. La Ley 13.4 de WR (“*Jugadores en el suelo*”) prohíbe que “*un jugador en el suelo placar o intentar placar a un oponente*”, sancionando dicha acción con golpe de castigo.

#### 2º/ Correcta interpretación y tipificación de los hechos

Resulta aplicable la FALTA LEVE 2 d): “*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”, atendido que el RPC señala como juego desleal: “Placar a un oponente que **no**



está en posesión de la pelota (placaje sin balón), Placar a un oponente **anticipada, tardía o peligrosamente**. De lo anterior, no queda duda sobre el juego desleal cometido por el jugador de Cisneros, quien cometió el **placaje de forma anticipada** en la forma que describe el reglamento y que, además, **no hubo lesión** ni abandono del partido y el contacto se produjo dentro de la acción de juego (intento de placaje desde el suelo), amén de que el propio árbitro destaca la disculpa inmediata del jugador.

**3º/ El principio de tipicidad y proporcionalidad (27 y 131 LPAC) excluye acudir a un tipo grave cuando existe uno leve que describe con precisión la conducta.**

Por todo ello y tomando la ausencia de antecedentes como atenuante obligatoria --ya aplicada en primera instancia—y llevándola a la más correcta aplicación de la Falta Leve 2 conduce al imponer una sanción de un solo encuentro. Por ello solicitan revocar la calificación de Falta Grave 2 y declarar que la acción constituye una **FALTA LEVE 2 d)**, imponiendo la **sanción mínima de un (1) partido de suspensión**.

Además, **solicitan con carácter cautelar, suspender la ejecución** de la sanción mientras se tramita el recurso, conforme al art. 94.4 de los Estatutos FER, para evitar perjuicios deportivos irreparables puesto que la sanción inicial afectará al jugador a la hora de comenzar **la próxima temporada**.

Asimismo, solicitan **notificar** la resolución que se dicte **tanto al Club como al jugador** a los efectos de su efectivo derecho de defensa. A dichos efectos, comunicamos la dirección de correo del jugador sancionado, Óscar José MATÓ MARTÍNEZ, [oscarjosemato@gmail.com](mailto:oscarjosemato@gmail.com).

### **TERCERO \_ RESOLUCION MOTIVADA DEL CNA**

En este caso, además del Acta del Partido, contamos con la videograbación que, en los minutos señalados más arriba, pone de manifiesto los siguientes **Hechos** que este CNA da por probados, a saber:

1. L'Hospitalet se atasca en la salida del balón y se lo acaba dando a su jugador nº 1 para intentar una fijación (jugador agresor).
2. El jugador agredido del Cisneros segundos antes falla un placaje sobre el portador del balón que a resultas de esa acción se lo entrega a su compañero: el nº 1 de L'Hospitalet.
3. El jugador del Cisneros que se encuentra en el suelo sin posibilidad reglamentaria de jugar el balón decide, sin embargo, agarrar de una pierna al jugador nº 1 de L'Hospitalet que se encuentra de pie y con el balón.
4. Este se da la vuelta porque no puede avanzar al estar asido de una pierna por el jugador del Cisneros que se encuentra tumbado en el suelo y **aprovecha para darle una patada leve en la cara al placador que se encuentra fuera de juego con la intención clara de repeler dicho juego desleal**.



5. El árbitro está encima de la jugada y no duda en parar el juego, consultar con el linier y señalar golpe de castigo, sacándole TR directa al agresor que, consciente de la agresión, pide disculpas.

En otro orden de cosas, el 89 RPC define dos conceptos importantes para este caso:

- **Zona Peligrosa** (Cabeza) genitales).
- Agresión **con el pie** (acción de agresión con la pierna sin impulso de basculación).
- **Juego Desleal**: placar a un oponente anticipadamente.

Finalmente, no han sido pocos los casos donde este CNA ha aplicado su **Doctrina sobre la Atenuante de Repeler** señalando lo siguiente: la atenuante de repeler una agresión previa o un juego desleal previo **sólo aplica (i) al propio jugador agredido**, no al resto de sus compañeros, y **(ii) en el mismo lapso de tiempo** en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma" (ver, por todas, la Resolución de 18.04.2023 o la más reciente Resolución Nº 4/24-25).

A partir de aquí, el RPC nos da varias posibilidades para los Hechos Probados en este expediente:

1<sup>a</sup>/ La reclamada por el Apelante: La **Falta Leve 2 del 90.2.d)** "*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*" que puede castigarse de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

2<sup>a</sup>/ La aplicada por el CNDD: La **Falta Grave 2 del 90.2.e)** "*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión*" que puede castigarse de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada.

En este caso, este CNA tiene claro que el jugador agredido –agredido levemente todo hay que precisarlo—está practicando **juego desleal** en el sentido de placar anticipada y antirreglamentariamente al jugador agresor que se encuentra de pie y en posesión del oval y que aprovecha su detención desde el suelo para girarse y como quien no quiere la cosa propinar un ligero puntapié en la cara del placador **con la intención clara de repeler dicho juego desleal**.

Esta situación **nos obliga a darle la razón al recurrente** porque el tipo de la **Falta Leve 2 del 90.2.d** ("*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*") es el primero que recoge los elementos esenciales del injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor que además goza de la atenuante –ya reconocida por el CNDD—de no haber sido sancionado con anterioridad, lo que a la hora de graduar la sanción nos conduce a la aplicación de la misma en su



grado mínimo de un (1) partido de suspensión de licencia federativa, tal y como solicita el recurrente.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por RC L'HOSPITALET para revocar el Acuerdo de fecha 30.04.2025 (Punto 1) dictado por el CNDD para, en su lugar, dictar este otro:

*"PRIMERO. – SANCIÓN con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L'Hospitalet, D. Oscar José MATO MARTÍNEZ, por agredir levemente a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite disputado el día 26.04.25 entre RC L'HOSPITALET y COMPLUTENSE CISNEROS. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-101/24-25*

*TERCERO. -- Se ordena notificar este fallo tanto al Club como al jugador en la dirección de correo facilitada al efecto ([oscarjosemato@gmail.com](mailto:oscarjosemato@gmail.com))".*

La rápida resolución de este asunto **deja sin objeto la medida cautelar solicitada** ya que los efectos deportivos se desplegarán, en este caso, en la próxima temporada.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 14 de mayo de 2025.

## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Ana Serra  
Secretaria